



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3065/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.3065/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, y ordena dar **VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar datos personales de terceros, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	14

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	15
III. IMPROCEDENCIA	15
a) Contexto	16
b) Estudio	17
IV. ESTUDIO DE FONDO	21
a) Contexto	21
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	24
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	25
d) Estudio de Agravios	26
V. RESUELVE	40

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000151019, a través de la cual solicitó respecto a un inmueble en específico en versión pública, la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo
- 2.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
- 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que intervienen en la manifestación de construcción
- 4.- Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal
- 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.

6.- Constancia de Publicitación Vecinal

7.- Dictamen del Estudio de Impacto Urbano

Finalmente, solicitó que las versiones públicas de estos documentos incluyan la leyenda establecida en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, indicando el carácter de la información es decir si es reservada o confidencial, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

II. El dos de julio, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio GDA/CBG/SIPDP/UDT/2583/2019, de fecha uno de julio, a través del cual remitió los oficios DGPDP/CPAC/SCC/0339/2019, suscrito por la Subdirección de Concertación Ciudadana, DDU/2019/1725, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

Oficio: DGPDP/CPAC/SCC/0339/2019, de fecha veintisiete de junio, suscrito por la Subdirección de Concertación Ciudadana.

- Indicó que únicamente es competente para atender los puntos 4 y 6 de la solicitud de información.
- Respecto al punto 4 de la solicitud, indicó en relación a la Constancia de Publicitación Vecinal, que no se presentó queja, reunión o desahogo por lo que no existen documentos respecto a lo solicitado.

- En atención al punto 6, indicó que enviaba copia de la Constancia de Publicitación Vecinal, señalando que estas constancias se realizan en apego a lo dispuesto en las fracciones XVIII y XIXI, artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y artículos 156 y 157 del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- Señaló que las documentales proporcionadas, contienen datos personales de particulares como es el nombre, para lo cual remite el acuerdo 003 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, a través de la cual clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Oficio: DDU/2019/1725, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, de fecha veinticuatro de junio.

- Informó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto al inmueble de interés del recurrente, localizó registro de trámite para la realización de Obra Nueva tipo “B”.
- Respecto al punto 1 de la solicitud de información, indicó que localizó el Registro de Manifestación de Construcción con número de folio FBJ-0031-19, de fecha 16 de abril de 2019, asimismo, localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 834-151DEJA19, con fecha de expedición 14 de enero de 2019.

- En atención al punto 2, informó que localizo el oficio DGPDP/CPAC/SCC/0119/2019, de fecha 2 de abril de 2019, signado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto prevención de Constancia de Publicitación Vecinal, en el que informa que la solicitud presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales.
- En cuanto al punto 3, señaló que localizo el oficio de fecha 22 de marzo de 2019, dirigido a la Alcaldía Benito Juárez, signado por el DRO-1234, así como el Carnet del Director Responsable de Obra. Por otra parte, localizó el oficio de fecha 6 de marzo de 2019, signado por el corresponsable en Instalaciones con número de registro C/I-0121, así como su respectivo Carnet.
- Respecto al punto 4, informó que la Dirección de Desarrollo Urbano, carece de competencia para generar administrar o detentar la información de interés del ciudadano de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, indicando que dicha información deberá de ser requerida a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana. Por otra parte, aclaró que si bien en cierto dentro de los expediente de Licencia de Construcción Especial y los de Manifestación de Construcción, a partir del 23 de marzo del año 2017, es obligatorio presentar la Constancia de Publicitación Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, también lo es que el procedimiento de Publicitación Vecinal se tramita previo al registro de la Manifestación de Construcción o

de la Licencia de Construcción Especial, por lo que su recepción, seguimiento y substanciación no es competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.

- En atención al punto 5, señaló que localizó la Constancia de Alineamiento y/o número oficial con folio 1595, con fecha de expedición del 23 de agosto de 2017, asimismo, localizó la solicitud de autorización de Propuesta de Sistema Alternativo, de fecha 8 de febrero de 2019 y el oficio SACMEX F-0530/18DESU/1014747/2018, indicando como asunto DV/1860/18 Dictamen de Factibilidad de Servicios, así como la Licencia de Construcción Especial 16/14/003/2018, para demolición total con folio FBJ-0889-17.
- Por lo que se refiere al punto 6, informo que únicamente localizo el oficio GGPDP/CPAC/SCC/0119/2019, de fecha 2 de abril, signado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto prevención de la Constancia de Publicitación Vecinal, en el que informa que la solicitud presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales.
- Por último respecto al punto 7, indicó que no localizó dentro del expediente de obra nueva, la documental denominada Dictamen de Estudio de Impacto Urbano. Por otra parte, aclaró que no siempre es un requisito contar con dicho documento, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 63 y 63 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así

como los artículos 85 y 86, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudadana de México, y la Norma General de Ordenación 19.

- Señaló que las documentales proporcionadas, contiene datos personales de particulares como es el nombre, para lo cual remite el acuerdo 002/2019-O1, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, a través de la cual clasificó la información como se de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó:

- La versión pública del oficio DGPDC/CPAC/SCC/0119/2019 de fecha dos de abril de 2019, consistente en la Constancia de Publicitación Vecinal, del inmueble de interés del particular.
- Copia del Acuerdo 003/2019-O1, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la información requerida en la solicitud de información 0403000012019, ordenando la elaboración de la versión pública correspondiente.
- Copia del Acuerdo 002/2019-O1, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la información requerida en la solicitud de información 0403000011619, ordenando la elaboración de la versión pública correspondiente.



- Versión pública de la Manifestación de Construcción con número de folio FABJ-0031-2019, con sello de registro de fecha 16 de abril de 2019.
- Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 834-151DEJA19, con fecha de expedición 14 de enero de 2019.
- Escrito dirigido, a la Alcaldía Benito Juárez, suscrito por D.R.O.-1234, de fecha 22 de marzo de 2019.
- **Copia sin testar dato alguno del Carnet del DRO, 1234, en el cual se encuentra visible su RFC, y su CURP.**
- Escrito dirigido, a la Alcaldía Benito Juárez, suscrito por el corresponsal. C/I-0121, de fecha 6 de marzo de 2019.
- **Copia sin testar dato alguno del Carnet del C/I 0121, en el cual se encuentra visible su RFC, y su CURP.**
- Copia sin testar de la Constancia de Alineamiento y/o Número oficial con número de folio 1595, de fecha 23 de agosto de 2017.

- Versión pública de la solicitud de autorización de propuesta de Sistema Alternativo para el predio de interés del recurrente, de fecha 8 de febrero de 2019.
- Versión Pública del oficio DESU/1014747/2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios a Usuarios, de la Secretaría de Aguas de la Ciudad de México relativo al Dictamen de Factibilidad de Servicios.
- Versión pública, de la Licencia de Construcción Especial, 16/14/003/2018, para demolición.

III. El cinco de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, interpuesto por la parte recurrente, en el cual manifestó los siguientes agravios:

Agravio 1. Indebida fundamentación y motivación en las respuestas y documentos entregados, vulnerando el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Agravio 2. Entrega incongruente de la información ya que un servidor público entrega información que otro servidor testa en las copias proporcionadas, no brindando certeza jurídica respecto a la información proporcionada.

Agravio 3. Entrega documentos en versión pública sin respetar el procedimiento que establece el artículo 177 de la Ley de Transparencia, al no poner la leyenda que indica el carácter de la información clasificada como confidencial, y demás requisitos que este artículo indica.

Agravio 4. Falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta contenida en el oficio DDU/2019/1726 al declarar simplemente que no se localizan los documento materia de la solicitud, cuando por Ley, la constancia de publicitación vecinal es un requisito para registrar una manifestación de construcción, por lo que no basta un simple pronunciamiento señalando que no se localizó documento alguno, cuando debió de dar una respuesta debidamente fundada y motivada, y en su caso declarar la inexistencia de la información.

IV. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de contar con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación se requirió al Sujeto Obligado, para que, en el término de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita sin testar dato alguno cada una de las documentales que fueron entregadas al solicitante en versión pública.

V. El veintitrés de agosto, la Alcaldía remitió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0728/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio con clave alfanumérica ABJ/CGG/SIPDP/0733/2019, y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual fue notificado al Recurrente el veintitrés de agosto, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

Respecto a las diligencias para mejor proveer, remitió sin testar dato alguno, cada una de las documentales que entregó al solicitante en su respuesta.

VI. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia, declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Igualmente, tuvo por desahogado el requerimiento formulado mediante proveído de fecha ocho de agosto, respecto de las diligencias para mejor proveer al remitir de manera completa la documentación solicitada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I y IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada “*Detalles del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el

número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres de julio al seis de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se tuvo por presentado el día **cinco de agosto**, esto es, al **catorceavo día hábil** del plazo computado y aplicable.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0728/2019, de fecha veintiuno de agosto, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta complementaria a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0733/2019, con sus anexos, del veintidós de agosto, el cual fue notificado al correo electrónico que el propio recurrente proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, con fecha veintitrés de agosto.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la respuesta complementaria y sus anexos para efectos de verificar si se actualiza la hipótesis normativa de sobreseimiento prevista en el artículo 249 de la Ley de Transparencia.

a) Contexto. El Recurrente solicitó respecto a un inmueble en específico en versión pública, la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 2.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
- 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción
- 4.- Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal
- 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.
- 6.- Constancia de Publicitación Vecinal
- 7.- Dictamen del Estudio de Impacto Urbano

Finalmente, solicitó que las versiones públicas de estos documentos incluyan la leyenda establecida en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, indicando el carácter de la información, es decir si es reservada o confidencial, la fecha de clasificación, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la respuesta complementaria emitida a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0727/2019, de fecha veintiuno de agosto, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos

Personales, en el cual indicó que a través de los oficios DGPDP/CPAC/SCC/0416/2019, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana, y el diverso DDU/2019/2372/, de fecha veinte de agosto, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, proporcionaron información adicional, remitiendo las documentales que fueron requeridas por el recurrente en su solicitud de información.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de cada una de las documentales que fueron entregadas vía respuesta complementara al recurrente haciendo un análisis comparativo con las documentales remitidas como diligencias para mejor proveer, para efectos de verificar si estas satisfacen los intereses del recurrente observando lo siguiente:

1. **Manifestación de Construcción FABJ-0031-19:** Se proporcionó en versión pública testando la nacionalidad del representante legal de la razón social “Residencial Patriotismo 278 S.A. de C.V.” y el número de pasaporte; **sin embargo, se observó que en dicho documento se revelaron datos personales de terceros, concerniente en el nombre de 4 personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el trámite correspondiente. (NO CUMPLE)**
2. **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 834-151DEJA19:** Se entregó sin testar dato alguno, al no contener información de acceso restringido. **(SI CUMPLE)**
3. **Carnet del Director Responsable de Obra:** Se entregó en versión pública, sin embargo, testó el número de cedula profesional de dicho Director, el cual es público, al versar en un número de registro expedido por la Dirección General de Profesiones, que avala el ejercicio de una profesión. **(NO CUMPLE)**

4. **Carnet del Corresponsable de Instalaciones:** Se entregó en versión pública, sin embargo, testó el número de cedula profesional de dicho corresponsable, el cual es público, al versar en un número de registro expedido por la Dirección General de Profesiones, que avala el ejercicio de una profesión. **(NO CUMPLE)**
5. **Prevención de constancia de Publicitación Vecinal,** se entregó sin testar, pero este es ilegible. **(NO CUMPLE)**
6. **Dictamen de factibilidad de Servicios:** Se entregó en versión pública testando el nombre y domicilio del propietario. **(SI CUMPLE)**
7. **Constancia de alineamiento y número oficial.** Se entregó sin testar dato alguno, al no contener información de acceso restringido. **(SI CUMPLE)**
8. **Solicitud de autorización de propuesta de sistema alternativo.** se entrego sin testar dato alguno, **sin embargo, divulgo datos personales consistentes en el nombre de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el procedimiento.** **(NO CUMPLE).**
9. **Licencia de Construcción Especial, 16/14/003/2018.** Se entregó sin testar dato alguno, al no contener información de acceso restringido. **(SI CUMPLE)**

Por otra parte, remitió el acuerdo 04/2019 E9, en el cual clasifica información requerida en una solicitud diversa 04190001802219, en el cual acordó la clasificación en la modalidad de confidencial de datos personales que no tienen relación alguna con la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado respecto de la respuesta complementaria, se concluye que ésta no satisface ni la solicitud de información ni las inconformidades expuestas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente, ello en razón de que primeramente, **las versiones públicas que fueron entregadas fueron elaboradas en contravención a la ley al revelar datos personales de terceros, como es el nombre de los autorizados para oír y recibir notificaciones, asimismo testó información pública concerniente al número de cédula profesional del Director Responsable de Obra como del Corresponsal de Instalaciones.**

Avalando la clasificación de la información a través del Acuerdo 003/2019-O1, el cual fue realizado en atención a una solicitud diversa la cual no guarda relación alguna con la información requerida en la solicitud materia de la presente resolución.

Por otra parte, respecto a la **Prevención de Constancia de Publicitación Vecinal, se entregó en un formato ilegible.**

Finalmente, ninguna de las documentales entregadas en versión pública contienen la leyenda establecida en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria, y se procede a realizar el estudio de fondo en la presente resolución administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se determinó en el inciso **a) del Considerando TERCERO** de la presente resolución el recurrente solicitó respecto a un inmueble en específico en versión pública, la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo
- 2.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
- 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción
- 4.- Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal
- 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.
- 6.- Constancia de Publicitación Vecinal
- 7.- Dictamen del Estudio de Impacto Urbano

Finalmente, solicitó que las versiones públicas de estos documentos incluyeran la leyenda establecida en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, indicando

el carácter de la información es decir si es reservada o confidencial, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

A lo que el Sujeto Obligado en respuesta entregó las siguientes documentales:

- Versión pública del oficio DGPDC/CPAC/SCC/0119/2019, de fecha dos de abril de 2019, consistente en la Constancia de Publicitación Vecinal, del inmueble de interés del particular.
- Copia del Acuerdo 003/2019-O1, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la información requerida en la solicitud de información 0403000012019, ordenando la elaboración de la versión pública correspondiente.
- Copia del Acuerdo 002/2019-O1, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la información requerida en la solicitud de información 0403000011619, ordenando la elaboración de la versión pública correspondiente.
- Versión pública de la Manifestación de Construcción con número de folio FABJ-0031-2019, con sello de registro de fecha 16 de abril de 2019.

- Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 834-151DEJA19, con fecha de expedición 14 de enero de 2019.
- Escrito dirigido, a la Alcaldía Benito Juárez, suscrito por D.R.O.-1234, de fecha 22 de marzo de 2019.
- **Copia sin testar dato alguno del Carnet del DRO, 1234, en el cual se encuentra visible su RFC, y su CURP.**
- Escrito dirigido, a la Alcaldía Benito Juárez, suscrito por el corresponsal. C/I-0121, de fecha 6 de marzo de 2019.
- **Copia sin testar dato alguno del Carnet del C/I 0121, en el cual se encuentra visible su RFC, y su CURP.**
- Copia sin testar de la Constancia de Alineamiento y/o Número oficial con número de folio 1595, de fecha 23 de agosto de 2017.
- Versión pública de la solicitud de autorización de propuesta de Sistema Alternativo para el predio de interés del recurrente, de fecha 8 de febrero de 2019.

- Versión Pública del oficio DESU/1014747/2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios a Usuarios, de la Secretaría de Aguas de la Ciudad de México relativo al Dictamen de Factibilidad de Servicios.
- Versión pública, de la Licencia de Construcción Especial, 16/14/003/2018, para demolición.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado refirió que, en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió respuesta complementaria, **misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, al no estar debidamente fundada y motivada la elaboración de las versiones públicas requeridas por el solicitante y por revelar datos personales de terceros.**

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El recurrente manifestó los siguientes agravios:

Agravio 1. Indebida fundamentación y motivación en las respuestas y documentos entregados, vulnerando el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Agravio 2. Entrega incongruente de la información ya que un servidor público entrega información que otro servidor testa en las copias

proporcionadas, no brindando certeza jurídica respecto a la información proporcionada.

Agravio 3. Entrega documentos en versión pública sin respetar el procedimiento que establece el artículo 177 de la Ley de Transparencia, al no poner la leyenda que indica el carácter de la información clasificada como confidencial, y demás requisitos que este artículo indica.

Agravio 4. Falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta contenida en el oficio DDU/2019/1726 al declarar simplemente que no se localizan los documentos materia de la solicitud, cuando por Ley, la constancia de publicitación vecinal es un requisito para registrar una manifestación de construcción, por lo que no basta un simple pronunciamiento señalando que no se localizó documento alguno, cuando debió de dar una respuesta debidamente fundada y motivada, y en su caso declarar la inexistencia de la información.

d) Estudio de los Agravios. Antes de entrar al estudio de fondo es necesario señalar que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado únicamente acreditó haber entregado de manera correcta las documentales consistentes en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el Dictamen de factibilidad de Servicios, la Constancia de Alineamiento y número oficial y la Licencia de Construcción Especial, 16/14/003/2018, del inmueble de interés del recurrente, por lo que estas documentales quedan fuera del análisis del presente estudio.

Por lo que a continuación, se procede al análisis de los agravios expresados por el recurrente. Por cuestión de método, considera pertinente analizar de manera conjunta los agravios **primero, segundo, y tercero; a través de los cuales el recurrente se inconformó por la indebida motivación y fundamentación en la elaboración de las versiones públicas de las documentales requeridas, incumpliendo con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia, específicamente en el artículo 177 de la Ley de Transparencia.**

En tal virtud, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los presentes agravios por el recurrente, respecto de los requerimientos antes señalados, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

Del análisis realizado a la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente es acceder a diversas documentales que fueron generadas en el trámite correspondiente para obtener la manifestación de construcción de un inmueble en específico, en la modalidad de versión pública.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Por lo anterior, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 175, 176, fracción I, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Los Datos Personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.
- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que puso a disposición del recurrente en versión pública, visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se pudo advertir lo siguiente:

Documento requerido	Documento entregado y sus características.
1.- Manifestación de construcción	Versión pública mal elaborada, al testar información pública consistente en: El nombre de la razón social, y datos concernientes a su acta constitutiva, así como del instrumento notarial que otorga el poder del representante legal y la cuenta catastral.
2.- certificado de zonificación de uso de suelo	Fue entregado de manera correcta vía respuesta complementaria
3.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal	No fue entregada
4.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción	Entregó sin testar dato alguno del Carnet del DRO, 1234, y el Carnet del Corresponsal de Instalaciones en el cual se encuentran visibles su RFC, y su CURP.
5.- Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal	Entrego en versión publica la Prevención de la Constancia de Publicitación Vecinal, sin embargo, testó información pública consistente en el nombre de la persona moral.
6.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.	El Dictamen de Factibilidad de Servicios, Constancia de Alineamiento y número oficial y la Licencia de Construcción Especial, fueron entregados de manera correcta vía respuesta complementaria.
7.- Constancia de Publicitación Vecinal	Versión pública de la Constancia de Publicitación Vecinal, sin embargo, testó información pública consistente en la firma del Subdirector de Concertación Ciudadana del Sujeto Obligado.

8.- Dictamen del Estudio de Impacto Urbano	Indicó que no localizó dentro del expediente de obra nueva, la documental denominada Dictamen de Estudio de Impacto Urbano. Por otra parte, aclaró que no siempre es un requisito contar con dicho documento, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 63 y 63 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como los artículos 85 y 86, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudadana de México, y la Norma General de Ordenación 19.
--	---

Avalando la clasificación de la información a través de los Acuerdos 001/2019-O1, y 002/2019-O1, los cuales fueron realizados en atención a solicitudes diversas que no guardan relación alguna con la información requerida en la solicitud materia de la presente resolución.

En conclusión, se determina que las versiones públicas que fueron entregadas por parte del Sujeto Obligado no cumplen con el procedimiento de clasificación de la información previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia.

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que en las versiones públicas de las documentales de interés del particular, presentaron varias inconsistencias, al testar datos que **no guardan la naturaleza de confidencial, al no ser datos personales.**

En virtud de todo lo analizado, se concluye que los agravios **primero, segundo y tercero**, hechos valer por el recurrente resultan **fundados** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de clasificación de la información y no elaboró de manera correcta, las versiones públicas de las documentales de interés del recurrente de manera correcta, por lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

Finalmente, en atención al **cuarto agravio** a través del cual el recurrente se inconformó respecto al requerimiento consistente en obtener la Constancia de Publicitación Vecinal, indicando que el Sujeto Obligado, únicamente se limitó en indicar que no localiza los documentos referentes al trámite correspondiente a la publicitación vecinal, cuando debió de realizar una respuesta fundada y motivada

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

en el cual sustentara su imposibilidad o en su caso declarar la inexistencia del documento solicitado.

En atención al agravio antes expuesto se procedió analizar el contenido de la respuesta impugnada, observando que el Sujeto Obligado si puso a disposición del recurrente, la versión publica de la Constancia de Publicitación Vecinal, la cual si bien es cierto la versión pública entregada no cumplió con el procedimiento de clasificación de la información establecido en la Ley de la materia, el Sujeto Obligado nunca negó contar con dicha documentación.

En consecuencia, se determina que el presente **agravio es infundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, nunca negó la entrega de la Constancia de Publicitación Vecinal de interés del particular.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 216 de la Ley de Transparencia, someta a su Comité de Transparencia, para efectos de elaborar de manera fundada y motivada las versiones públicas de los siguientes documentos:
 - Manifestación de Construcción, con número de folio FABJ-0031-19.

- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal.
- Carnet del Director Responsable de Obra.
- Carnet del Corresponsal de Instalaciones
- La Prevención de la Constancia de Publicitación Vecinal.
- La Constancia de Publicitación Vecinal

Las cuáles dichas versiones deberán de contar con la leyenda establecida en el artículo 177 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, es necesario aclarar que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado únicamente acreditó haber entregado de manera correcta las documentales consistentes en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el Dictamen de factibilidad de Servicios, la Constancia de Alineamiento y número oficial y la Licencia de Construcción Especial, 16/14/003/2018, del inmueble de interés del recurrente, por lo que este Instituto considera ocioso ordenar nuevamente la entrega de dichas documentales cuando ya fueron puestas a disposición del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el Sujeto Obligado a través de la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como en la respuesta complementaria, puso a disposición del recurrente, documentales que contienen información de acceso restringido en la modalidad de confidencial al contener datos personales de terceros, como nombre, RFC, y CURP.

Este Instituto concluye que, en el asunto en trato, el Sujeto Obligado reveló información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**